

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL: Por un año... 50
Por seis meses... 26
Por tres id... 14

Se suscribe a este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL: Por un año... 60
Por seis meses... 32
Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Debiendo acopiarse la madera necesaria para el Palacio provincial que ha de construirse en esta ciudad en virtud de Real autorización obtenida al efecto, he señalado el día 21 de Julio próximo para el remate que con tal motivo se ha de celebrar, al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y demás disposiciones vigentes: el remate tendrá lugar en el despacho de este Gobierno de provincia, en el día citado y hora de las doce de su mañana, ante mi Autoridad y una comisión de la Excm. Diputación provincial.

La madera que ha de rematarse consiste en 584,06 metros cúbicos, á saber:

De un pié en cuadro, ó sea de 1 pié de alto por 1 de ancho y 36 de largo, 34 piezas, que componen 42,05 metros cúbicos.

De un pié en cuadro, ó sea un pié de alto por uno de ancho y 34 de largo, 92 piezas, que componen 67,67 metros cúbicos.

De 8 pulgadas en cuadro, ó sea de 8 pulgadas de alto por 8 de ancho y 22 pies de largo, 1043 piezas que componen 220,63 metros cúbicos.

De 5 por 8 pulgadas de escuadria y 15 y 1/2 pies de largo, 277 piezas, que componen 22,48 metros cúbicos.

De 5 por 8 pulgadas de escuadria y 11 pies de largo, 402 piezas, que componen 26,56 metros cúbicos.

De 5 por 8 pulgadas de escuadria y 10 pies de largo, 78 piezas, que componen 4,67 metros cúbicos.

El presupuesto es de 76.812 reales. No se admitirá ninguna proposición que exceda del tipo marcado en el presupuesto, que no esté arreglada al modelo adjunto ó que no se acompañe á ella la carta de pago de haber depositado en la Depositaria de fondos provinciales el 1 por 100 del importe del remate.

Si se presentan dos ó mas proposiciones iguales admisibles y mas ventajosas que las demás, se hará un nuevo remate entre los autores de las mismas solamente, durante un cuarto de hora; la primera puja admisible no bajará de 25 céntimos por metro cúbico, y las demás de 05.

En la Secretaría de este Gobierno de provincia, estarán de manifiesto para cuantos gusten enterarse de ellos, desde las 9 de la mañana hasta las 5 de la tarde de cada día, el presupuesto, condiciones facultativas y económicas, generales y particulares.

Burgos 16 de Junio de 1863.—El Gobernador interino, Antonio Martinez Acosta.

Modelo de proposición.

El que suscribe vecino de....., enterado del presupuesto, condiciones facultativas y económicas para la construcción del Palacio provincial, y de las particulares para el acopio de madera para el mismo, se compromete á presentar en el depósito que se señale y en la época fijada, los 584,06 metros cúbicos de madera de las dimensiones marcadas en el anuncio inserto en el Boletín oficial número 100, por la cantidad de... arreglándose en todo á las condiciones facultativas y económicas.

(Aquí la fecha y firma del proponente.)

Circular núm. 132.

Aprobado por este Gobierno de provincia el presupuesto carcelario que en el primer semestre del año actual, ha de regir en el partido judicial de Castrogeriz, y distribido su importe entre los distritos municipales de que se compone, he dispuesto se publiquen á continuación de esta, expresados presupuesto y repartimiento para conocimiento de los Alcaldes del mismo, á quienes prevengo satisfagan su importe al de la cabeza del partido, á los efectos consiguientes.

Burgos 18 de Junio de 1863.—José Gallostra.

PARTIDO JUDICIAL DE CASTROGERIZ.

1.º SEMESTRE DE 1863.

PRESUPUESTO de gastos carcelarios del partido para los seis primeros meses de 1863.

	Reales	Cént.s
Por el socorro á 24 presos diarios, á 12 cuartos...	6.185	50
Por el sueldo del Alcaide.....	1.100	»
Para gastos de alumbrado.....	275	»
Para id. de limpieza y utensilios.....	175	»
Para reparacion de los comunes y camastros.....	200	»
Para pago de los facultativos.....	150	»
Para id. de medicinas.....	100	»
Para socorros á presos transeuntes.....	700	»
Por el alquiler de la casa cárcel.....	500	»
SUMA.....	9.383	50
Por el uno por ciento de gastos de cobranza.....	93	85
TOTAL.....	9.477	35

Sobrante del año anterior..... 6.537 75
Líquido á repartir..... 3.159 58

REPARTIMIENTO entre los pueblos de este partido judicial de Castrogeriz de los tres mil ciento treinta y nueve reales cincuenta y ocho céntimos que resultan para cubrir el presupuesto de gastos carcelarios en los seis primeros meses del corriente año de mil ochocientos sesenta y tres.

DISTRITOS MUNICIPALES.

	Vecinos.	CUOTAS.	
		Reales.	Cént.s
Arenillas de Ropisuerga.....	174	108	25
Barrios de Muño.....	39	24	28
Belbimbre.....	40	24	80
Cañizar de los Ajos.....	71	44	20
Castellanos de Castro.....	48	29	76
Castrillo Majudios.....	63	39	6
Castrogeriz.....	589	566	50
Citores del Páramo.....	45	28	»
Castrillo Murcia.....	114	70	86
Grijalva.....	75	39	26
Inestrosa.....	53	33	»
Itero del Castillo.....	86	53	50
Iglesias.....	142	88	25
Yudego y Villandiego.....	151	95	90
Los Balbases.....	272	169	50
Melgar de Fernamental.....	464	288	75
Ortanas.....	67	41	70

Olmillos de Sasamon.....	143	90	16
Padilla de Abajo.....	140	87	16
Padilla de Arriba.....	114	70	96
Palacios de Riopisuerga.....	44	27	46
Palazuelos junto á Pampliega.....	68	42	56
Pampliega.....	244	151	75
Pedrosa del Páramo.....	94	58	75
Pedrosa del Príncipe.....	129	80	25
Revilla Vallegera.....	163	101	45
Sasamon.....	225	158	76
Tamaron.....	59	56	66
Vallegera.....	54	21	16
Valles.....	118	75	56
Villademiro.....	68	42	56
Villamedianilla.....	51	51	75
Villanueva Argano.....	49	50	56
Vil aquirán de los Infantes.....	74	46	»
Villaquirán de la Puebla.....	70	45	56
Villasandino.....	248	154	56
Villasidro.....	59	24	56
Villasitos.....	156	84	66
Villavela.....	97	60	46
Villaverde Mongina.....	96	59	76
Villazopeque.....	61	57	94
TOTALES.....	5045	3159	58

(Gaceta núm. 147.)

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado D. Gregorio Goicoerrotea del cargo de Gobernador de la provincia de Almería; declarándolo cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Aranjuez á veinticinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que ha presentado D. Patricio de Azcarate del cargo de Gobernador de la provincia de Toledo; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Aranjuez á veinticinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesantes, con el haber que por clasificación les corresponda, á D. Joaquin Gallego, Gobernador de la provincia de Badajoz; á Don Francisco de Otazu, de la de Burgos; á D. Ramon Cuervo, de la de Castellon; á D. Ramon Serrano y Serrano, de la de Ciudad Real; á D. Ramon Maria Suarez, de la de la Coruña; á D. Miguel Alegre, de la de Guenca; á D. Benito Canelía y Meana, de la de Guipúzcoa; á D. Vicente Lozana, de la de Lugo; á

D. Francisco Javier Camuño, de la de Orense; á D. Genaro Alas, de la de Pontevedra; á D. Trinidad Sicilia, de la de Salamanca; y á D. Joaquin Peralta, de la de Sevilla.

Dado en Aranjuez á veinticinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Alicante á D. José Gallos tra y Frau; de la de Almería á Don Eduardo de Cap-lástegui; de la de Castellon á D. Manuel de Pado y Valero; de la de Ciudad Real á D. Eulogio Benayas; de la de Guadaajara á D. Diego Vazquez; de la de Guipuzcoa, á D. Félix Fanlo; de la de Pontevedra á D. Francisco Martinez Mondelo; de la de Salamanca á D. Manuel Somoza; de la de Sevilla, á D. Antonio Guerola, y de la de Toledo á D. Santiago Luis Dupuy, que desempeñan iguales cargos en otras provincias.

Dado en Aranjuez á veinticinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Albacete á Don Matias Bedoya; de la de Cáceres á Don Serafin Derqui; de la de Cádiz á Don Pedro de Victoria Ahumada; de la de Cuenca á D. Pedro Martinez Villalta; de la de Lérida á D. Miguel Rives; de la de Orense á D. Miguel Rodriguez Guerra; de la de Soria á D. Tomás de San Martin, cesantes de iguales cargos en varias provincias; de la de Badajoz á D. Juan Cervero; de la de Canarias á Don José Francés y Alaiza; de la de la Coruña á Don José Maria Bremón; de la de Lugo á D. Alejandro Marquina; de la de Santander á

D. Estéban Areal; de la de Tarragona á D. Federico Arias Pardiñas y de la de Teruel á D. Perfecto Manuel de Olalde.

Dado en Aranjuez á veinticinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

Conviniendo determinar fijamente las atribuciones del Consejo de Ministros en el despacho de los negocios de Ultramar, como tambien las relaciones del Ministerio nuevamente creado con los demás departamentos,

Conforámome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se adoptarán por el Consejo de Ministros, despues de oido el de Estado en los casos establecidos por la ley, y se comunicarán por el Ministro de Ultramar las resoluciones que tengan por objeto:

1.º Alterar la organizacion ó regimen administrativo de las provincias de Ultramar en sus bases fundamentales.

2.º Fijar ó variar el presupuesto anual de ingresos y gastos.

3.º Disponer de los productos sobrantes de Ultramar, lo cual deberá verificarse á propuesta del Ministro de Hacienda, pero comunicándose las libranzas por el del ramo.

4.º Aceptar cualquiera disposicion relativa al establecimiento ó supresion de impuestos.

5.º Proponerme personas para el desempeño de los cargos de Gobernadores, Capitanes generales, Intendentes, Regentes de las Audiencias y Presidentes de los Tribunales de Cuentas.

6.º Conceder Grandezas de España ó títulos de Castilla á empleados ó personas residentes en las provincias de Ultramar.

7.º Adoptar cualquiera disposicion que afecte al regimen exterior de la Iglesia ó á mi Real Patronato.

8.º Decidir sobre cualquier asunto que juzgue de gravedad el Ministro de ramo.

Art. 2.º El Consejo de Ministros fijará en cada ano el número de las fuerzas de mar y tierra de las provincias de Ultramar.

Art. 3.º Se adoptarán por el Ministerio de Hacienda todas las resoluciones que óen lugar á gastos ó anticipacion de fondos por parte del Tesoro público en la Peninsula, pero instruyéndose los respectivos expedientes por el Ministerio de Ultramar.

Art. 4.º Por el mismo Ministerio de Ultramar dirigirán sus comunicaciones á las Autoridades de aquellas provincias, los Ministerios de Estado, Guerra y Marina, recibiendo de la misma manera las que de ellas procedan.

Dado en Aranjuez á veinticinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

Exigiendo una simple variacion de forma en los presupuestos generales de Estado el cumplimiento del art. 4.º le mi Real decreto de 20 del corriente, por el cual se aplican á los gastos del Ministerio de Ultramar los créditos concedidos para la suprimida Direccion general del mismo nombre, y atendiendo á las razones que me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el propio Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministerio de Ultramar constituirá la seccion novena del presupuesto de obligaciones de los departamentos ministeriales en el de gastos ordinarios del Estado para el año económico de 1865 á 1864.

Art. 2.º Los capitulos que figuran en el presupuesto del Ministerio de la Guerra bajo el epigrafe de «Ultramar» tomarán en la expresada seccion novena el número de orden que corresponda, con los mismos créditos autorizados por la ley de 18 del corriente, sustituyéndose á la nomenclatura del personal y material de la Direccion general de Ultramar la de personal y material de la Secretaría del Ministerio.

Art. 3.º En el capítulo 1.º habrá un artículo especial que se titulará, como en las demás Secciones, «Sueldo del Ministro» pero sin asignarle crédito alguno hasta que fuere legalmente concedido.

Art. 4.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta disposicion en la próxima legislatura.

Dado en Aranjuez á veinticinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

Anuncios Oficiales.

Habiendo examinado el Manual de Contabilidad municipal publicado por D. Antonio Lopez, he visto que su método es sencillo y claro, circunstancias que le hacen útil á las corporaciones municipales. Es un guia práctico para llevar la Contabilidad municipal con el buen orden que se requiere, y los encargados de ella, sin otro auxilio pueden satisfacer cumplidamente un servicio tan importante de la administracion municipal. Y siendo por otra parte tan conveniente como necesario que en esa materia se observen las prescripciones legales, y convenci'o de que á ello ha de contribuir dicho Manual, recomiendo su adquisicion á los Ayuntamientos, autorizando su importe en las cuentas municipales. Burgos 15 de Junio de 1863. —El G. I., Antonio Martinez Acosta.

Don Saturnino Garcia de la Puente, ha publicado un nuevo Manual de papel sellado y guia de Secretario, Curas párrocos, Escribanos y otros funcionarios públicos. La utilidad de este trabajo es muy recomendable; en él hallarán los Ayuntamientos, y particularmente sus Secretarios, el medio seguro de salvar las dudas que puedan ocurrirles respec-

to del papel que deben usar en los diversos documentos que estienda con relación á la administración municipal, facilitándoles de este modo el medio de no incurrir en responsabilidad y repetidos trabajos que algunas veces tienen que hacer por no haber estendido aquellos en el papel del sello correspondiente. Por esta consideración recomiendo la adquisición de dicho manual, cuyo importe será de abono en las cuentas municipales.

Burgos 15 de Junio de 1865 — El Gobernador interino, Antonio Martínez Acosta.

Junta provincial de Instrucción pública de la provincia de Burgos.

Esta Junta ha dispuesto que los exámenes para todos aquellos que aspiren á dirigir escuelas incompletas, se celebren y tengan lugar el día 27 y siguientes del próximo mes de Julio; á cuyo fin los interesados presentarán en la Secretaría con tres días por lo ménos de anticipación, los documentos siguientes:

1.º Solicitud en papel del sello 9.º ó sea de 2 reales, dirigida al Sr. Presidente de esta Junta.

2.º Partida de bautismo legalizada en la cual acrediten tener 20 años de edad cumplidos.

3.º Certificación de buena conducta, expedida por el Alcalde y Cura párroco de su domicilio.

4.º Cuatro muestras de escritura de letra de distinto tamaño, desde el tipo mayor al menor de la bastarda española. Burgos 16 de Junio de 1865 — El G. D. Presidente, Antonio Martínez Acosta. — Salustiano de Vega, Secretario.

Circular de la Junta de Instrucción pública, dictando varias reglas para el cumplimiento de la Real orden de 29 de Noviembre de 1858.

Con objeto de las disposiciones contenidas en la Real orden de 29 de Noviembre último, relativas á la formación, remisión y aprobación de los presupuestos de gastos y estados de cobros, se liven á efecto en la provincia de una manera uniforme y regular; esta Junta ha acordado que se observen las siguientes reglas.

1.º Todos los maestros que regenten escuela pública, remitirán á esta Junta en el mes de Octubre de cada año un inventario de los efectos que existen en la escuela, con expresión del estado en que se hallan.

2.º Formarán en la misma época, según lo prevenido en la disposición 15.ª de la Real orden mencionada, un presupuesto de los gastos de su respectiva escuela para el año siguiente, en conformidad con el modelo núm. 1.º; y escribiendo dos ejemplares, se los entregarán al Presidente de la Junta local.

3.º Recibidos por este dichos ejemplares, y previas las diligencias que fueren oportunas, los remitirá con informe de la Junta á esta provincial, á la mayor brevedad posible, teniendo entendido que deben verificarlo antes del 1.º de Noviembre.

4.º Uno de los dichos ejemplares quedará á cargo en la Secretaría de esta Corporación para los efectos oportunos, y el otro les será devuelto á los maestros con la aprobación ó reparos á que hubiere lugar.

5.º El percibo é inversión de las cantidades destinadas á gastos ordinarios de las escuelas, se verificará en un todo según lo prevenido en las reglas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 5.ª, 7.ª, 8.ª y 9.ª de la circular dictada por esta Junta en 25 de Agosto de 1858, y rendirán cuenta mensual al Ayuntamiento, remitiendo copia á la Junta local; pero no á la provincial como antes les estaba prevenido. Dicha cuenta se formará según el modelo que se insertó en el Boletín núm. 102 del año próximo pasado, después de la referida circular de 25 de Agosto.

6.º Antes del día 10 de cada uno de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, remitirán los maestros á esta Junta los estados de cobros prevenidos por la disposición 15 de la Real orden de 29 de Noviembre, conformándose para ello con el modelo núm. 2.

7.º Estas prevenciones deben también ser cumplidas por las maestras de niñas.

8.º Los maestros ó maestras que no hubieren remitido los presupuestos para el corriente año, ó los que no lo hubieren hecho en conformidad con estas reglas y el respectivo modelo, lo verificarán antes del día 10 del próximo Marzo.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su exacto cumplimiento, encargando muy especialmente á los Alcaldes que lo pongan en conocimiento de los profesores de primera enseñanza de sus respectivos distritos.

Burgos 22 de Febrero de 1859 — El Presidente, Francisco de Otazu — D. A. D. E. J. Siméon Apóstegui, Secretario interino.

MODELO NÚM. 1.º

Partido judicial de _____ Distrito municipal de _____ Pueblo de _____

Presupuesto de ingresos y gastos correspondiente al año de _____ para la escuela pública de niños (ó de niñas) de este pueblo, en conformidad con lo prevenido en la Real orden de 29 de Noviembre de 1858.

INGRESOS.	Rs. vn.
Cantidad presupuesta en dicho año para gastos ordinarios de esta escuela.	625
Idem sobrante del año anterior.	25
Total.	650

GASTOS.

CAPÍTULO 1.º — ENSERES Y ASEO DEL LOCAL.	
Por un crucifijo.	50
Por dos mesas de escritura con sus bancos.	45
Por un encerado caligráfico.	50
Por dos id. aritméticos.	25
Por componer mesas de escritura.	40

Por un armario.	75
Por un libro de matrícula y clasificación.	20 50
Por un id. copiador.	16 25
Por el Boletín de la Junta.	10
Por aseo de id.	55 25
Total.	325

CAPÍTULO 2.º — LIBROS, PAPEL, TINTA Y PLUMAS.

Por dos docenas de catecismos.	42
Por 28 ejemplares de la historia sagrada por N., á 2 rs. uno.	56
Por 16 de aritmética por N., á 2 rs. uno.	32
Por 18 del epitome de gramática castellana por la Academia española, á 2 y medio reales una.	45
Por 6 manuales de Agricultura, por Oliván, á 6 rs. uno.	36
Por 22 cartillas agrarias, por el mismo, á 2 rs. una.	44
Por 2 resmas de papel pautado, á 38 rs. una.	76
Por tres manos de plumas, á 4 rs. una.	12
Por tinta.	12
Total.	325

RESUMEN.

Ingresos.	650 rs.
Gastos: Capítulo 1.º	325
Id. 2.º	325
Total.	650

Igual.

Fecha y firma.

MODELO NÚM. 2.

Partido judicial de _____ Distrito municipal de _____ Pueblo de _____

1.º, 2.º, 5.º ó 4.º TRIMESTRE

AÑO DE 185

Estado de los cobros totales realizados en el trimestre referido por el maestro (ó maestra) de primera enseñanza de la escuela pública de este pueblo, con expresión de lo invertido para material; y número de niños (ó niñas) que durante él han concurrido á la escuela.

COBROS REALIZADOS.

Rs. vn.

Por dotación del maestro.	300
Por retribuciones.	250
Para gastos de material.	125
Total.	675

INVERSION DE LOS FONDOS DEL MATERIAL.

Por una mesa para el maestro.	55
Por una colección de carteles.	10
Por un encerado.	8
Por aseo del local.	9 50
Por tres manuales de agricultura.	18
Por una resma de papel.	58
Por yeso para el encerado.	2 50
Por tinta.	4
Total.	125

NÚMERO DE NIÑOS QUE HAN CONCURRIDO.

Pudientes.	49
No pudientes.	14
Total.	63

Fecha y firma.

Circular de la Junta de Instrucción pública dictando varias reglas para el percibo é inversión de las cantidades destinadas á gastos de escuela.

Con objeto de que se lleve á debido efecto lo dispuesto por la Real orden de 15 de Diciembre del año próximo pasado relativamente al percibo é inversión de las cantidades destinadas á gastos de escuela, esta Junta ha acordado lo siguiente:

1.º Los profesores de primera enseñanza percibirán por docenas partes la cantidad consignada en el presupuesto municipal respectivo para gastos de escuela.

2.º Las cantidades percibidas las conservarán en su poder, hasta que se les designe por esta Junta los objetos en que deban invertirlas.

3.º Recibida ya la competente autorización de los enseres, libros y demás efectos que deban adquirir para su escuela, procederán á su compra, la cual irán haciendo conforme se les vaya abonando por mensualidades la cantidad presupuesta.

4.º El día 1.º de cada mes entrega-

rán al Ayuntamiento respectivo la cuenta de los gastos hechos en el mes anterior, acompañada de los correspondientes justificantes, y remitirán á esta Junta una copia visada por la de primera enseñanza del pueblo. Dichas cuentas y copia se ajustarán al modelo adjunto.

5.º Los maestros abrirán un libro en el cual anotarán las cantidades que reciban y las que gasten, y en el que harán constar á fin de cada año los enseres y demás efectos que haya en la escuela, con expresión de su estado.

6.º En los primeros días del mes de Enero de cada año remitirán los maestros á esta Junta una copia del inventario referido y una relación de los enseres que juzguen son más necesarios.

7.º Son responsables los maestros de las cantidades que se les entreguen, y serán castigadas sin contemplación alguna las faltas que en esta parte pudieran haber.

8.º Si alguno de los enseres adquiridos por los maestros careciese de las circunstancias convenientes para su objeto, ó no estuviera conforme en construcción con las mejores y más generaliza-

das reglas pedagógicas, se les exigirá construyan otro á su costa.

9.º El profesor que invirtiese alguna cantidad sin la autorizacion de esta Junta, la perderá en este mero hecho, no abonándosele en cuentas.

Estas reglas son aplicables á las escuelas de niñas, cuyas profesoras percibirán tambien del Ayuntamiento a cantidad correspondiente para los gastos respectivos de sus establecimientos.

Burgos 25 de Agosto de 1858.—P. A. D. L. J. Antonio Luis de Múxica, Secretario.

(Gaceta núm. 168.)

Dirección general de Administración militar.

Negociado 3.º

El día 1.º de Julio próximo venidero, á la una de la tarde, se procederá en los estrados de esta Dirección general, á contratar en pública subasta la adquisición de las medidas de capacidad y juegos de pesas que necesita el cuerpo de Administración militar para plantear el sistema métrico en los servicios que tiene á su cargo, cuyo acto se celebrará con estricta sujecion á las condiciones que se detallan en el pliego inserto á continuación.

Madrid 16 de Junio de 1865.—El Intendente Secretario, Joaquín Galvez.

INTERVENCION GENERAL MILITAR — *Pliego de condiciones con arreglo al que ha de contratarse la construcción y entrega de varias medidas y juegos de pesas del sistema métrico con destino á los servicios de provisiones, utensilios y hospitales, segun lo dispuesto por el Excmo Sr. Director general de Administración militar con fecha 10 del corriente en virtud de la Real orden de 2 del mismo.*

1.º Las medidas y juegos de pesas que se subastan son las siguientes:

Medidas de longitud.

181 Metros de latón, con su caja de nogal cada uno.

Medidas para líquidos.

- 148 Decálitros de hoja de lata doble.
- 148 Medios decálitros de id. id.
- 148 Doble litros de estaño.
- 148 Litros de id.
- 190 Medios litros de id.
- 148 Doble decilitros de id.
- 359 Decilitros de id.
- 359 Medios decilitros de id.
- 148 Doble centilitros de id.
- 148 Centilitros de id.
- 126 Medios centilitros de id.

Medidas para aceite y leche.

- 301 Decálitros de hoja de lata doble.
- 301 Medio decálitro de id. id.
- 301 Doble litros de estaño.
- 301 Litros de id.
- 301 Medios litros de id.
- 301 Doble decilitros de id.
- 301 Decilitros de id.
- 301 Medio decilitros de id.
- 301 Doble centilitros de id.
- 301 Centilitros de id.
- 126 Medio centilitros de id.

Pesas.

239 Juegos de latón con su caja de nogal, con uesta de las pesas siguientes:

- 1 De dos kilogramos, ó sean 2.000 gramos.
- 2 De un kilogramo, ó sean 1.000 gramos.
- 1 De á medio kilogramo, ó sean 500 gramos.
- 1 De dos hectógramos, ó sean 200 gramos.
- 2 De un hectógramo, ó sean de á 100 gramos.
- 1 De medio hectógramo, ó sean 50 gramos.

1 De dos decágramos, ó sean 20 gramos

2 De un decágramo, ó sean de á 10 gramos.

1 De medio decágramo, ó sean 5 gramos.

2 de dos gramos.

1 de un gramo.

2.º Las medidas y pesas deberán ser en un todo iguales á los modelos que estarán de manifiesto en la Dirección general de Administración militar.

3.º Los precios límites que se fijan son los siguientes:

Cada metro de latón con caja de nogal 114 rs.

Cada decálitro de hoja de lata, ya sea para líquidos, ya para aceite ó leche, 40.

Cada medio decálitro, id. id., 32.

Cada doble litro de estaño, id. id., 120,40

Cada litro de id. id. id., 70,60.

Cada medio litro de id. id. id., 50,40.

Cada doble decilitro de id. id. idem, 40,90

Cada decilitro de id. id. id., 27 rs.

Cada medio decilitro de id. id. idem, 21,50

Cada doble centilitro de id. id. idem, 10,80.

Cada centilitro de id. id. id., 6,21

Cada medio centilitro de id. id. id., 4.

Cada juego de pesas de latón con caja de nogal, 177.

4.º Es obligación del contratista presentar las medidas y juegos de pesas en el plazo de 30 días, á contar desde el en que se le comunique la aprobación del remate; y para que le sean admitidos habrá de proceder un reconocimiento respecto de su buena construcción, comparada con los modelos por persona competente que nombrarán la Junta de Jefes de Administración militar, ante quien ha de celebrarse el acto, en union de otra que podrá designar el contratista por su parte, dirimiendo la cuestion en su caso un tercero que se requerirá de la Autoridad local. Sin embargo de este reconocimiento, que solo se refiere á la construcción, el rematante queda obligado á reponer en el término de 15 días todas las medidas y pesas que puedan ser desechadas por la Junta revisora que nombre el Ministerio de Fomento

5.º Todos los gastos hasta dejar entregadas las medidas y pesas á la Administración militar en esta corte son de cuenta del contratista, incluso los derechos nacionales ó municipales establecidos ó que puedan establecerse.

6.º La Administración militar practicará las gestiones convenientes para la remision y contraste de las pesas y medidas per la Junta revisora del Ministerio de Fomento.

7.º Dentro de los precios límites fijados en la condicion 5.ª de este pliego se admitirán cuantas ofertas se presenten en pliegos cerrados hasta media hora antes de constituirse el Tribunal de subasta, siempre que además se hallen estas redactadas en la forma del modelo que se publicará anticipadamente; en el concepto de que principiado el acto del remate no se podrán admitir mas ni retirar las presentadas. Las que excedan en los precios límites; las que no abracen la totalidad de las pesas y medidas objeto de la subasta; las que no fuesen acompañadas del documento de depósito que se expresará mas adelante; las que no estén exactamente arregladas al modelo; las que hiciesen baja sobre otras presentadas, y las que carezcan de cualquiera de las circunstancias que quedan dichas, serán desechadas y devueltas á sus autores.

8.º La subasta tendrá lugar en esta corte en el sitio, día y hora que se anun-

ciará al público con 15 días de anticipación, y la presidirá el Excmo. Señor Director general de Administración militar ó el Jefe en quien delegue sus facultades, principiando el acto por la lectura del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones, continuando con la apertura de los pliegos de proposiciones; en la inteligencia de que los licitadores deberán exponer cualquiera duda que se les ocurra, ó pedir las explicaciones que necesiten despues de leído el anuncio y pliego de condiciones y antes de abrirse ningún pliego, pues una vez que lo haya sido el primero no habrá ya lugar á observaciones ni explicaciones que interrumpan el acto.

9.º Si los proponentes no se hallasen presentes en el acto del remate, las personas que los representen irán revestidas del poder necesario al efecto, que exhibirán al Tribunal de subasta para hacer constar en el expediente esta circunstancia indispensable, cuyo poder se devolverá si no produjese resultado las proposiciones, y en el caso afirmativo se unirá á lo actuado; bien entendido que la falta de concurrencia á la subasta del autor de una proposicion ó de su apoderado no sera obstáculo para aceptaria en todas sus consecuencias si apareciese la mas ventajosa.

10. El remate se declara en favor de la proposicion mas beneficiosa á los intereses del Estado entre las admitidas; pero si hubiese dos ó mas iguales, contendrán sus autores entre si por espacio de media hora; y en caso de que no entren aquellos en cortienda, resultando por consiguiente que ninguno mejora la suya, se resolverá la cuestion por la suerte, adjudicando el remate á la que saliese favorecida por ella.

11. Para tomar parte en la licitacion es requisito indispensable que el proponente acompañe á su oferta documento justificativo del depósito de 10.000 rs. hecho en la Caja general como garantía de la proposicion.

12. Además, y por vía de fianza para seguridad en el cumplimiento de su compromiso, presentará la persona á cuyo favor hubiese recaído el remate dentro de tercero día de comunicársle la aprobación superior documentos en que tambien acredite el depósito en la Caja general de 20.000 rs. vn. en metálico ó su equivalente segun las cotizaciones oficiales en papel de la cuenta del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100, ó bien en acciones de carreteras ó ferro carriles admisibles por su valor nominal, con arreglo al Real decreto de 27 de Agosto de 1855.

13. En el caso de faltar el contratista en el todo ó parte al cumplimiento de su obligacion, adquirirá las medidas y pesas la Administración militar por los medios que estime más conveniente, á perjuicio de dicho contratista, y al efecto servirán el depósito y la fianza de que tratan las condiciones 11 y 12, sin perjuicio de repetir, si estas no fuesen suficientes, contra los demás bienes que se le conozcan; en el concepto de que las disposiciones que gubernativamente tome en tal hipótesis la Administración militar serán ejecutivas, salvo el derecho del contratista á reclamar por la vía contencioso administrativa.

14. Para ejercer la accion la Administración militar haciendo efectiva la responsabilidad del contratista, procederá sumariamente y por los trámites de vía de apremios que establecen las leyes é instrucciones públicas para la recaudacion de tributos, rentas y créditos del fisco.

15. La entrega de las medidas y juegos de pesas la justificará el contratista por certificado del Comisario de Guerra que se nombre para inspeccio-

nar el servicio, y en virtud de este documento le será satisfecho el precio estipulado por libramiento sobre la Tesorería Central ó sobre aquella principal en que mejor le conviniere.

16. El pago de costas de la subasta, escritura etc. es de cuenta del contratista.

17. De las causas y recursos que se entablen solo entenderá el Juzgado de la Dirección general de Administración militar.

18. El remate no causará efecto hasta tanto que obtenga la aprobación del Gobierno de S. M., pero el compromiso del mejor postor empezará desde que aquel se declare, y no cesará su empeño sino en caso de desaprobacion.

ADICIONAL.

Si la Administración militar necesita-se mayor número de medidas ó juegos de pesas de las que son objeto de esta subasta para los servicios de la misma, el contratista quedará obligado á facilitarias á los 30 días siguientes del en que se le pidan, no excediendo de la mitad de los que ahora se subastan, á los mismos precios, de iguales circunstancias, y observándose las mismas formalidades para la recepcion, reconocimiento y pago.

Madrid 15 de Junio de '863.—P. A., el Intendente de d. vision, Miguel Coll.—Es copia.—Joaquín Galvez.

Modelo de proposicion.

D. F. de T. vecino de enterado de las condiciones establecidas para contratar las pesas y medidas del sistema métrico para el servicio de la Administración militar, é impuesto de las reglas consignadas para la celebración de la subasta en el número (tantos) de la GACETA del de, y demás circunstancias prevenidas para tomar parte en la misma, con sujecion a los tipos á que ha de arreglarse, se comprometo á cumplir dichas condiciones y á encargarse de la ejecución del expresado servicio á los precios siguientes: por cada metro con su caja ; por cada decálitro ; por cada medio decálitro ; por cada doble litro ; por cada litro ; por cada medio litro ; por cada doble decilitro ; por cada decilitro ; por cada medio decilitro ; por cada doble centilitro ; por cada centilitro ; por cada medio centilitro ; por cada juego de pesas con caja ; Y para que sea válida esta proposicion, se acompaña el documento adjunto que acredita haber echo el depósito que se exige en el referido pliego de condiciones

(Fecha y firma del licitador.)

Anuncios Particulares.

Continua en la ciudad de Santander, el depósito de las verdaderas piedras de molino del Bosque de la Barra, en la Ferté-sous Jouarre, á cargo de D. Juan de Abarca, quien garantiza su buena calidad, arreglándolas á precios convencionales, y haciendo la remesa, si así se le encarga, al punto que se le designe. En el mismo depósito las hay tambien procedentes de Francia y de calidad enteramente superior, con la circunstancia de ser de piedra maciza, en vez de tener como todas las demás una gruesa capa de yeso. 1—8

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION A CARGO DE JIMENEZ.